

# Ventajas del arbitraje tributario como mecanismo alternativo para resolución de conflictos en **materia tributaria**

COLMENARES P., IRAIMA Y.<sup>1</sup>

**Recibido: 03-06-2013 Revisado: 11-07-2013 Aceptado: 03-09-2013**

## RESUMEN

La investigación tuvo como propósito analizar las ventajas del Arbitraje Tributario como mecanismo alternativo para la resolución de conflictos en materia tributaria, y de esta manera constatar si la misma se ajusta a lo preceptuado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), y el Código Orgánico Tributario (2001). Metodológicamente el tipo de investigación corresponde al descriptivo documental, desarrollada a través de unidades de análisis que ayudará a desglosar los diferentes elementos que componen la institución del Arbitraje Tributario. El análisis realizado sirve para delimitar con claridad y precisión cuales son los conflictos tributarios que pueden ser sometidos a este medio de auto composición para resolver su controversia. La investigación concluye describiendo que la institución del Arbitraje Tributario está plenamente consagrada en la constitución y en la ley especial que regula la materia las cuales son su fuente de legalidad y formalización.

**Palabra Clave:** Arbitraje, competencia, jurisdicción contenciosa tributaria

## ABSTRAC

Tax Advantages of arbitration as an alternative dispute resolution mechanism in tax matters

*The research was aimed to analyze the advantages of Arbitration Tax as an alternative mechanism for conflict resolution in tax matters, and thus determine whether it conforms to the precepts of the Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela (1999) and the Tax Code (2001). Methodologically the research corresponds to the type of descriptive documentary, developed through research units that help break down the different elements that make up the institution of Tax Arbitration. The analysis serves to define clearly and precisely which are the tax disputes that can be subjected to this form of self-composition to solve their dispute. The research concludes by describing the institution of Tax Arbitration is fully enshrined in the Constitution and in the special law regulating the matter which is the source of law and formalization.*

**Keywords:** Arbitration, competition, tax contentious jurisdiction

<sup>1</sup> Abogado. Especialista en Tributos mención rentas internas de La Universidad de Los Andes.  
Email: pcc@ula.ve

## 1. INTRODUCCIÓN

El artículo 258 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece: “La Ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos. En Venezuela, se puede considerar que esta discusión sobre la posibilidad de aplicar el arbitraje en materia tributaria es una discusión superada, pues ya el Código Orgánico Tributario (2001) admite el arbitraje en esta materia.

El presente trabajo de investigación busca indagar un poco más sobre el tema del arbitraje tributario, su definición, alcances, formalización, procedimiento y aplicabilidad. El objetivo general fue analizar las ventajas del arbitraje tributario como medio alterno de solución de litigios tributarios. Subsecuentemente se planteó: describir las ventajas de arbitraje tributario; estudiar cuando procede la formalización del arbitraje; comparar el arbitraje Independiente del arbitraje institucional; valorar el futuro de este medio alternativo de solución de conflictos.

El desarrollo de la presente investigación es de tipo documental, se fundamentó el diseño bibliográfico, dado que la fuente de información resultó ser bibliográfica escrita, tales como: Códigos, Leyes, Reglamentos, obras referentes al arbitraje, enciclopedias, diccionarios e información de Internet, entre otros. Se ha expuesto de manera clara el resultado de la revisión de documentos y entrevistas que completan la información recabada a través de la descripción y explicación del arbitraje tributario.

En este sentido, se siguieron los siguientes pasos:

1. Se realizó una revisión bibliográfica en el área del Derecho Tributario sustantivo y adjetivo, en sus contenidos relacionados con el arbitraje y jurisdiccional.
2. Se hizo una selección del material bibliográfico revisado, para soportar las opiniones, ideas, criterios y juicios relacionados con el arbitraje general o comercial y establecer diferencias con el

arbitraje tributario.

3. Se elaboraron fichas de autor, y de contenido, para extraer los contenidos bibliográficos de interés para la investigación.
4. Se clasificaron, analizaron e interpretaron los datos obtenidos y fichados.

Finalmente, se señaló un pequeño cuadro resumen donde se sintetiza las distintas concepciones sobre arbitraje tributario y su aceptación por las distintas instituciones que lo reconocen.

## 2. MARCO TEÓRICO REFERENCIAL

Venezuela se ha caracterizado por ser un país, en el que gran parte de su legislación tributaria se ha venido transformando, surgiendo entonces la necesidad por parte del Estado de dar cumplimiento a sus normas constitucionales para de esta manera fortalecer el sistema tributario, en virtud de su potestad tributaria y poder de imperio.

En tal sentido, el Artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que: "El Sistema de Justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determinan la ley, El Ministerio Público, La Defensoría del Pueblo, los Órganos de Investigación Penal, los auxiliares, el Sistema Penitenciario, los Medios alternativos de Justicia, los ciudadanos que participan en la Administración de Justicia conforme a la ley y los abogados autorizados para el ejercicio. El artículo 258 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela el cual expresa. " (...) La Ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos.

Existen autores como Jarach (1980), que afirman que el poder del Estado se agota en el momento en que el poder legislativo dicta normas que establecen la obligación tributaria, por lo que allí se acaba la relación de poder y se convierte en una relación de derecho, solo perdura la potestad tributaria en manos del parlamento, "desde

allí no hay más poder que el de las leyes”. De ser así, el poder o potestad tributaria puede ser desglosada en competencias de diversas naturalezas: la creación de las normas creadoras de tributos y las normas reguladoras de los mismos bien sea de rango legal o sub-legal, la aplicación administrativa del ordenamiento tributario, la aplicación contenciosa del ordenamiento tributario y otras ramas del poder público. (Andará, L.,. 2010: 34).

Hecho que demuestra que en el momento en que el Estado se somete a resolver controversias tributarias, no está sujeto de ninguna manera a la renuncia del derecho de crédito y mucho menos al poder tributario de exigir la deuda previamente determinada.

En palabras de Fraga (2002), el principio de legalidad es una garantía del contribuyente en la distribución de poder tributario a nivel constitucional y a pesar de determinar al arbitraje dentro de la norma jurídica como medio alternativo para la solución de conflictos. Es de gran importancia determinar que la indisponibilidad del crédito tributario no impide a la administración tributaria someterse al arbitraje, sí que exige que sea el Legislador el que defina con suficiente precisión los supuestos y alcances de este mecanismo de solución de conflictos.

Es por ello que el arbitraje debe ser visto como un mecanismo que coadyuva a descongestionar la carga procesal, evitando que se prolongue la situación de incertidumbre jurídica, en beneficio del contribuyente y de la propia Administración Tributaria. La aplicación del derecho en estos nuevos tiempos exige mayor agilidad, eficiencia, economía y la búsqueda de un equilibrio de forma y de fondo que permita conseguir, de una manera rápida y menos onerosa, la solución de los conflictos que plantean la interpretación y aplicación de las normas.

En este sentido, Bóveda, M (2004), explica que la lentitud, el numeroso volumen de causas, las excesivas formalidades y burocracias de los procesos judiciales tradicionales son factores que no satisfacen a quienes buscan la solución de sus pretensiones. La

demora excesiva en las decisiones de los tribunales contenciosos tributarios, si bien no es de lo más grave del sistema judicial, es un problema que afecta el interés de la Administración y del contribuyente.

La incertidumbre del contribuyente ante la falta de decisión y el diferimiento indefinido del cobro del tributo ocasiona perjuicios al administrado y a la Administración. En el presupuesto de la nación aparecen, año tras año, considerables cantidades de dinero por supuestos créditos tributarios pendientes de decisión en los tribunales, muchos de los cuales no podrán ser cobrados, bien porque la decisión favorezca finalmente al contribuyente o si favorece a la Administración, la posibilidad de ejecutar la decisión está disminuida. En situación similar se encuentra el contribuyente, quien tarda años en lograr una decisión sobre sus reclamaciones tributarias.

Ahora bien, ¿qué se entiende por arbitraje? Según La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), La ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos. (Art. 258). Para Osorio. (2002:63), El Arbitraje es la acción y facultad de resolver conflictos sometida a los árbitros.

Es este sentido, Cano, M (2009:260), define el arbitraje como un medio alternativo de solución de controversias en virtud del cual las partes de un litigio deciden someter su disputa al conocimiento y decisión de terceros “arbitro”. Para Fraga. L (2002:727), el arbitraje Tributario es un medio alternativo de resolución de conflictos al que pueden acudir voluntariamente las partes para pactar que sus conflictos intersubjetivos de intereses actuales o futuros sean resueltos no por un juez estatal sino por árbitros quienes aplican el derecho o la equidad.

De las definiciones antes señaladas es importante destacar sus rasgos fundamentales y sus características más resaltantes, Fraga L. (2009), enumera una serie de características que se desprenden de su definición tales como:

1. Es un procedimiento para resolver disputas legales, alternativo al judicial al que deciden acudir las partes en forma voluntaria, nunca forzosa.
2. Las Disputas susceptibles de someterse a arbitraje, son aquellas que se refieren a derechos susceptibles de disposición por las partes, es decir, sobre las cuales podrían celebrarse una transacción.
3. La disputa es resuelta aplicando el derecho o la equidad, según las partes quieran árbitros de derecho o arbitradores.
4. La disputa la resuelven terceros imparciales escogidos por las partes, que no son jueces estatales, pero que actúan con el mismo poder que estos en el sentido de que su decisión es equivalente a una sentencia, pues es definitiva, vinculante e inapelable.
5. Lo que es sometido a arbitraje no puede ya ser sometido al juez estatal, es decir, la disputa queda excluida del conocimiento de la jurisdicción ordinaria. (Pp: 727, 728, 729, 731.)

En este sentido, El Arbitraje Tributario en el Código Orgánico Tributario del 2001 y La Constitución de (1999), establecen que “la potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos” y “que los medios alternativos de justicia”, así como “los ciudadanos que participan en la administración de justicia conforme a la ley”, forman parte del sistema de justicia en Venezuela (Artículo 253)

Para Bóveda, M. (2004:209), la aplicación de esta disposición constitucional, el arbitraje, como medio alternativo de resolución de conflictos y los ciudadanos que actúan como árbitros, forman parte del sistema de Administración de Justicia en Venezuela. Es un cambio fundamental con respecto a la Constitución de 1961, según el cual el poder Judicial se ejercía únicamente a través de los Tribunales. También señala que la Constitución de 1999, dispone que “la ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y

cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos. Y que los rasgos fundamentales del Arbitraje Tributario están previsto en el Código Orgánico Tributario Venezolano y se encuentran en los artículos 312 al 326 los cuales expresan claramente:

a) Oportunidad de Sometimiento a arbitraje: El Arbitraje se interpone una vez admitido el recurso Contencioso Tributario, una vez que están expuestos los argumentos del contribuyente y las pretensiones de las partes estén claramente definidas, se trata por tanto de un arbitraje cuando la controversia se encuentra ya en etapa judicial.

b) Arbitraje Independiente: El Código Orgánico Tributario solamente permite el arbitraje independiente y no el institucional (Art. 312). Bóveda M. (2004:211), en su artículo sobre el arbitraje señala claramente la diferencia fundamental entre arbitraje independiente y arbitraje institucional. Destacando que el arbitraje institucional es el que se realiza a través de centros de arbitrajes reconocidos por la ley y el arbitraje independiente es el regulado por las partes, sin intervención de los centros de arbitraje.

c) Las materias susceptibles de arbitraje: son las mismas materias susceptibles de transacción, Por tanto pueden ser materia de arbitraje tributario todas las controversias tributarias, salvo aquellas prohibidas expresamente por la ley, mediante el arbitraje no se pueden crear impuestos, otorgar exenciones, exoneraciones ni beneficios fiscales no previstos en la ley, ni aplicar alícuotas distintas a las previstas legalmente.

d) Exclusión de la Jurisdicción Contencioso Tributaria: Al formalizar el compromiso arbitral en el expediente de la causa, las partes deben expresar con claridad las cuestiones que someten al conocimiento de los árbitros. El arbitraje no necesariamente debe versar sobre toda la materia objeto del recurso contencioso tributario, sino que pueden proponerse solo sobre algunos aspectos de la controversia. La materia que quede sometida arbitraje ya no podrá ser objeto de la jurisdicción contencioso tributaria.

e) Designación de los Árbitros: (Artículo. 316 COT), El tribunal arbitral estará compuesto por tres árbitros: uno designado por cada parte y el tercero designado por los dos árbitros y a falta de acuerdo, será designado por el tribunal. El único requisito que establece el Código Orgánico Tributaria es que los árbitros deben ser abogados. Los árbitros designados deberán manifestar su aceptación dentro de los cinco días hábiles siguientes a su designación, ante el Tribunal Superior del Contencioso Tributario. (Artículo. 317 COT).

f) Honorario de los Árbitros y demás gastos del arbitraje: El Código Orgánico Tributario señala como principio que los honorarios de los árbitros y demás gastos que ocasione el arbitraje, serán sufragados en su totalidad, por el contribuyente o responsable, salvo que el compromiso arbitral haya sido celebrado a petición de la administración y así se haga constar, en cuyo caso los honorarios de los árbitros y demás gastos serán sufragados en su totalidad por la administración tributaria, a menos que esta y el contribuyente o responsable haya convenido de mutuo acuerdo sufragarlos por partes iguales (Parágrafo Único del artículo 316 COT).

g) Arbitraje de derecho. El arbitraje tributario siempre será de derecho y no de equidad (artículo 317 COT). Por esta razón los árbitros deben ser abogados.

h) La decisión del tribunal arbitral. El procedimiento arbitral culminará con un laudo arbitral, el cual será dictado por escrito, siempre será motivado y será firmado por los miembros del tribunal arbitral. La notificación del laudo tanto a la administración como al contribuyente será hecha por el tribunal arbitral. (Artículo 321 COT).

El laudo se pasará con los autos al Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario que estaba conociendo de la causa cuando se celebró el compromiso arbitral, quien lo publicará al día siguiente de su designación. Como cualquier sentencia, el laudo arbitral será de obligatorio cumplimiento para las partes. La ejecución del laudo arbitral corresponde al Tribunal Superior Contencioso Tributario



que haya conocido la causa en primera instancia (parágrafo único del artículo 323 y artículo 280 COT).

i) Plazo para la decisión: El plazo para que los árbitros dicten su decisión es de seis meses contados a partir de la constitución del tribunal arbitral, prorrogable hasta por seis meses más, de oficio, o a solicitud del contribuyente o responsable, o de la administración tributaria. (Artículo 322 COT).

Ahora bien, es necesario establecer la diferencia entre **El Arbitraje Independiente y Arbitraje Institucional**, según Fraga. L (2002:731-732), La diferencia entre ambos tipos de arbitraje solo es instrumental. El arbitraje independiente es aquel que puede ser llevado a cabo por una terna de abogados u otros profesionales que escojan las partes, no hay reglas de procedimientos establecidas, ellas pueden ser firmadas por las partes en el convenio arbitral, o bien estas pueden decidir acogerse a las normas de la ley de Arbitraje comercial. El arbitraje institucional es aquel que llevan a cabo unos árbitros escogidos también por las partes pero de una lista pre elaborada que es puesta a disposición por el centro de arbitraje que previamente hayan seleccionado, tienen tarifas fijas y públicas, reguladas por el centro de arbitraje respectivo, tanto por los costos asociados a la tramitación del procedimiento, como para la fijación de los honorarios de los árbitros.

En este punto, se debe tener claro: ¿Cuál es la Diferencia entre Transacción y Arbitraje? La transacción es un contrato por el cual las partes, mediante recíprocas concesiones, terminan un litigio pendiente o evitan un litigio eventual (Artículo 1.713 Código Civil). Y el arbitraje, aunque supone también un acuerdo de voluntades, no lleva consigo concesiones recíprocas que solucionan una controversia, sino un mecanismo por el cual se persigue arribar a una solución, la cual no esalzada por las partes, sino establecida por un tercero a quienes estas han confiado la decisión del pleito.

Finalmente, Fraga (2006), afirma que el arbitraje no supone concesión alguna por parte del fisco a favor del contribuyente, ni de este a favor de aquel. No crea un beneficio particular concedido a un contribuyente en desmedro de los demás, por lo que no hay discriminación y por ende no hay violación de los principios de igualdad y justicia. No significa un perdón, remisión o exoneración de la obligación tributaria, ni siquiera hay algo parecido o semejante a una declaratoria de incobrabilidad, de manera que la manifestación de la capacidad contributiva elegida por ley para dimensionar el tributo, no será en ningún caso desconocida o alterada por los árbitros. Por tanto, este autor considera que el arbitraje tributario no supone la violación de ninguno de los principios constitucionales.

En este orden de ideas, en cuanto a La Competencia de los Tribunales Contenciosos Tributarios., los artículos 329 y 330 del vigente Código Orgánico Tributario, establecen lo siguiente:

*"Artículo 329: Son competentes para conocer en primera instancia de los procedimientos judiciales establecidos en este Título, los Tribunales Superiores de lo Contencioso Tributario, los cuales lo sustanciarán y decidirán con arreglo a las normas de este Código.*

Contra las decisiones dictadas por dichos Tribunales podrá apelarse dentro de los términos previstos en este Código, por ante el Tribunal Supremo de Justicia.

*"Artículo 330: La Jurisdicción y competencia de los Tribunales Superiores de lo Contencioso Tributario se ejercerán en forma excluyente de cualquier otro fuero, por lo que no podrá atribuirse la competencia a otra jurisdicción ni a otros Tribunales de distinta naturaleza. Los Tribunales Superiores de lo Contencioso Tributario serán unipersonales, y cada uno de ellos tendrán competencias en los procedimientos relativos a todos los tributos regidos por este Código"*

De las fórmulas jurídicas transcritas, se infiere que los Tribunales Superiores de lo Contencioso Tributario tienen competencia exclusiva y excluyente para sustanciar todos los procedimientos judiciales previstos en el Código Orgánico Tributario; a saber, el recurso contencioso tributario, el juicio ejecutivo, la solicitud de medidas cautelares, el amparo tributario, la transacción judicial y el arbitraje tributario, es decir, esta jurisdicción especial tiene competencia para resolver todas las controversias en las que sean debatidas cuestiones eminentemente tributarias.

De la normativa parcialmente transcrita se observa que la jurisdicción en materia contencioso-tributaria, se encuentra atribuida en primera instancia a los Tribunales Superiores de lo Contencioso Tributario y en alzada a la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, siendo excluyente de cualquier otra; asimismo, que la competencia de dichos tribunales viene determinada por la especialidad del asunto litigioso, toda vez, que les compete el conocimiento, sustanciación y decisión de todas aquellas causas cuyo contenido sea de naturaleza tributaria. Dicha competencia no sólo se limita a la revisión de la legalidad del o los actos sujetos a su conocimiento, sino que se extiende al ejercicio del control de la constitucionalidad de tales actos".

De todo lo expuesto se concluye que, tanto las normas contenidas en los artículos 329 y 330 del vigente Código Tributario supra citados, consagran la competencia exclusiva y excluyente de los Tribunales Superiores de lo Contencioso Tributario, para conocer en primera instancia de toda acción que se interponga en razón de una obligación tributaria.

## **2.1 Ventajas del arbitraje tributario como medio alternativo de solución de conflictos tributarios**

Entre las ventajas de la admisibilidad de mecanismos de solución de controversias (como lo son la conciliación, la mediación, la transacción y el arbitraje, se puede mencionar la celeridad para

obtener una decisión, la economía y eventual reducción de costos al acortar los procedimientos judiciales, la menor formalidad en los procedimientos, la confiabilidad, el secreto y el descongestionamiento del Poder Judicial, lo que en definitiva conlleva a una mayor eficacia en la Administración de Justicia.

Si bien se argumenta que los medios alternativos de solución de controversias tienen como ventaja la economía y reducción de costos, el arbitraje "per se" no necesariamente es un método más barato que un juicio. En un proceso contencioso tributario el juez es costado por el Estado, mientras que en el arbitraje, los honorarios de los árbitros y los costos del proceso arbitral son sufragados por el contribuyente y (o) por la Administración Tributaria de que se trate.

Todos los convenios para evitar la doble tributación suscritos por Venezuela contienen cláusulas sobre procedimiento amistoso. Pero además, en el convenio con los países bajos se contempla la posibilidad, en caso de que las autoridades competentes no pudieran resolver alguna controversia al mecanismo de solución establecido por el derecho internacional, si ambas autoridades están de acuerdo, aun más en el convenio suscrito con México, cuando una dificultad o duda respecto de la interpretación o aplicación del convenio no puede resolverse por las autoridades competentes conforme al procedimiento amistoso, se prevé que el caso puede someterse a arbitraje si las autoridades competentes y los contribuyentes involucrados acuerden aceptar por escrito obligarse a la decisión de la junta de arbitraje.

Otras de sus ventajas es que el arbitraje tributario, es un medio para resolver conflictos, donde la voluntad, el consentimiento, el acuerdo entre las partes es el elemento fundamental, No puede haber voluntad tácita, ni presunta ni deducida, por lo que afirman que sin consentimiento no hay arbitraje, siendo que la autonomía de la voluntad está limitada por la materia en discusión y el interés público.

El arbitraje sólo asume la fase cognoscitiva y declarativa del proceso, lo que permite la celeridad en la toma de decisión y por el contrario, la fase ejecutiva está reservada al Estado y es indelegable, porque tiene que ver con el monopolio del uso de la fuerza para hacer cumplir las sentencias.

El Arbitraje puede proponerse en cualquier estado y grado del procedimiento contencioso tributario, el cual, en todo caso debe haberse iniciado. Lo que permite al accionante, analizar sobre la demora de un procedimiento por vía jurisdiccional y acogerse a una vía alterna de solución de conflictos, la cual culmina con un laudo arbitral susceptible de impugnación si la decisión de los árbitros no es unánime y alguna de las partes considera que se le haya vulnerado algún derecho.

## **2.2. Controversias que pueden ser sometidas al Arbitraje en materia tributaria**

Siguiendo lo ya dicho por Fraga (2006), el arbitraje tributario no vulnera los principios de igualdad, justicia, generalidad ni capacidad contributiva, pues el mismo no supone concesiones recíprocas entre las partes (ni del Fisco al contribuyente, ni del contribuyente al Fisco), como podría ocurrir en una transacción; tampoco concede un beneficio particular a un contribuyente en desmedro de los demás, pues cumplidas las condiciones de procedencia del arbitraje todos los contribuyentes que se encuentren en ese supuesto podrán acudir al mismo; y tampoco significa un perdón, remisión o exoneración de la obligación tributaria, por lo que no se afecta el principio de capacidad contributiva.

Mediante el arbitraje no se pueden crear impuestos, otorgar exenciones, exoneraciones ni beneficios fiscales no previstos en la ley, ni aplicar alcuotas distintas a las previstas legalmente. Tampoco pueden ser objeto de arbitraje la reapertura de lapsos para la interposición de recursos administrativos o judiciales que hubieren caducado por inactividad del contribuyente, artículo 313 del Código Orgánico Tributario (2001).

Por tanto, pueden ser materia de arbitraje tributario todas las controversias tributarias, salvo aquellas prohibidas expresamente por la Ley. Artículo 305 del Código Orgánico Tributario. Se pueden enunciar algunos casos:

- a) cuando se aplique una presunción, como modo de reducir el peso de la carga de la prueba;
- b) cuando se aplique un concepto jurídico indeterminado tal como el valor de mercado, o el valor real de los bienes;
- c) en los supuestos de estimación indirecta de la base imponible de los tributos.

### **2.3 El Futuro de Este Medio Alternativo de Solución de Controversias**

El arbitraje tributario en Venezuela alcanzará sus objetivos si resulta en mayor celeridad, eficiencia, sencillez, transparencia, menor formalidad, reducción de costos, facilidad en la producción de pruebas, confiabilidad y eficacia en la obtención de resultados. Es decir, si satisface los intereses generales y beneficia al Fisco y a los contribuyentes, al lograr una decisión equitativa e imparcial en menor tiempo. Por ello se considera importante que los legisladores se interesen en los siguientes puntos para rescatar el valor de la institución:

- El arbitraje tributario debe preverse también en el procedimiento administrativo, que es donde nacen las diferencias entre el contribuyente y la Administración.
- Debe permitirse el arbitraje institucional, junto con el independiente;
- Debe eliminarse el Recurso de Apelación contra el Laudo Arbitral cuando la decisión no sea unánime;
- Debe considerarse la conveniencia de un tribunal arbitral compuesto por un solo árbitro cuando el monto de la materia sometida a arbitraje no exceda de determinada cantidad de unidades tributarias fijada por el COT.

Lo expuesto puede resumirse en el cuadro N° 1, que se observa a continuación:

**CUADRO N°. 1**  
**RESUMEN DE LAS DISTINTAS CONCEPCIONES DEL**  
**ARBITRAJE TRIBUTARIO**

CODIGO ORGANICO TRIBUTARIO (2001).	Admite el arbitraje independiente y no el institucional. El arbitraje independiente es el regulado por las partes, sin intervención de los centros de arbitraje. Los árbitros en materia tributaria, serán siempre y en todo caso, árbitros de derecho.
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA	El arbitraje constituye una excepción a la jurisdicción que tienen los Tribunales de la República para resolver todos los litigios que sean sometidos a su conocimiento. Art. 18 TSJ, ... Los Medios Alternos a la solución de conflictos podrán utilizarse en cualquier estado y grado del proceso, salvo que se trate de materia de orden público, o aquellas no susceptibles de transigir o convenir de conformidad con la ley... El cual exige una manifestación de voluntad inequívoca y expresa de las partes involucradas. Al que se puede llegar mediante: <ul style="list-style-type: none"><li>- una cláusula compromisoria establecida en un documento que llene los requisitos previstos por el Código de Procedimiento Civil.</li><li>- Un acuerdo de arbitraje previsto en la Ley de Arbitraje Comercial, el cual se realiza directamente ante la institución o árbitros designados</li></ul>
LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA	Establece que los contratos a ser suscritos por la República que establezcan cláusulas de arbitraje, tanto nacional como internacional, deben ser sometidos a la opinión previa y expresa de la Procuraduría General de la República.

Fuente: Elaboración propia de la autora (2011)

### 3. REFLEXIONES FINALES

El Arbitraje Tributario en Venezuela es una figura que está regulada en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y prevista en el Código Orgánico Tributario Venezolano específicamente en el Artículo 312 *ejusdem*: “La Administración Tributaria y los contribuyentes o responsables de mutuo acuerdo, podrán someter a arbitraje independiente las disputas actuales surgidas en materias susceptibles de transacción, de conformidad con lo establecido en el artículo 305 de este Código”.

La aplicación del derecho en estos nuevos tiempos exige mayor agilidad, eficiencia, economía y la búsqueda de un equilibrio de forma y de fondo que permita conseguir, de una manera rápida y menos onerosa, la solución de los conflictos que plantean la interpretación y aplicación de las normas.

La demora excesiva en las decisiones de los tribunales contenciosos tributarios, si bien no es de lo más grave del sistema judicial, es un problema que afecta el interés de la Administración y del contribuyente. La incertidumbre del contribuyente ante la falta de decisión y el diferimiento indefinido del cobro del tributo ocasiona perjuicios al administrado y a la Administración.

En definitiva, en el arbitraje tributario, el Fisco y el contribuyente someten su disputa a jueces no estatales, que resuelven imparcialmente, aplicando la ley, dentro del marco de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico, en un proceso contradictorio con todas las garantías formales para las partes, que culmina con un acto, materialmente idéntico a una sentencia, llamado laudo arbitral.

La doctrina que aboga por permitir el arbitraje en materia tributaria ha señalado como requisitos para su procedencia: a) que el arbitraje tributario esté previsto en la ley; b) que se establezca claramente lo que puede ser sometido a arbitraje; c) que se prevean las condiciones precisas de integración del tribunal arbitral; d) que se establezcan los



efectos del laudo arbitral y su ejecución; e) y que sea un arbitraje de derecho.

Finalmente se puede afirmar que los objetivos de la presente investigación fueron demostrados y analizados en el que se concluyó:

1. Que ciertamente el arbitraje tributario en Venezuela está Previsto en la Ley y es el Estado quien promoverá el arbitraje y cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, en la que identificamos como sus ventajas primero: la celeridad para obtener una decisión; segundo: la economía; tercero: La eventual reducción de costos al acortar los procedimientos judiciales; cuarto: La menor formalidad en los procedimientos; quinto: La confiabilidad; sexto: el secreto y séptimo: el descongestionamiento del Poder Judicial, lo que en definitiva conlleva a una mayor eficacia en la administración de justicia.
2. Son susceptibles de arbitraje tributario todas las materias que sean objeto de transacción y la materia sometida a arbitraje ya no podrá ser objeto de la jurisdicción contencioso tributaria, ya que, el arbitraje no necesariamente debe versar sobre toda la materia objeto del recurso contencioso tributario, sino que puede proponerse sólo sobre algunos aspectos de la controversia excepto cuando se refiere a la apelación del laudo arbitral.
3. La formalización del arbitraje la harán las partes en el expediente de la causa y en ella expresarán las cuestiones que someterán al conocimiento de los árbitros, es decir, la formalización del arbitraje se materializa cuando la controversia se encuentra ya en etapa judicial.
4. El Código Orgánico tributario (2001), sólo permite el arbitraje independiente y no el arbitraje institucional.
5. Que esta figura en Venezuela dependerán en gran parte de la seriedad, objetividad, imparcialidad y profesionalidad de los árbitros, la celeridad y justicia de las decisiones y la ejecución de las mismas.

Como conclusión se demuestra que el arbitraje tributario es un medio alternativo de solución de conflictos tributarios previstos en el Código Orgánico Tributario. (2001) con aplicación supletoria de La Ley de Arbitraje Comercial (1998) y el Código de Procedimiento Civil por disponerlo así el artículo 326 *ejusdem*. El cual se puede analizar en cuatro fases o momentos, en el primer momento es el de previsión o convención arbitral, el segundo sería la vía arbitral, con su solicitud formal de arbitraje, de dación y recepción, el momento intermedio o tercer nivel sería el procedimiento arbitral propiamente dicho y finalmente, el cuarto, más elevado, el de los recursos contra el laudo arbitral y de su ejecución forzosa.

#### 4. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ANDARA, Lenin J., (2010). **Poder y Potestad Tributaria**. 1era Edición. Mérida: Venezuela.
- BOVEDA. Mery (2004). **Contencioso Tributario Hoy**. (Tomo I). Edición. FUNEDA. Caracas. Venezuela.
- CABANELLAS de Torres, G, (2008). **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. (30ra Edición) T. III. Buenos Aires, Heliasta.
- CANO, G M., (2009) “**Temas de Actualidad Tributaria**” Edición. Asociación Venezolana de derecho Tributario.
- **Código Orgánico Tributario. (2001)**. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 37.305, Octubre 17, 2001. Caracas.
- **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999)**. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.453 (extraordinaria) Marzo 24, 2000.
- FRAGA Pittaluga, L. (2006). **Principios Constitucionales de la Tributación**. Caracas: Fraga, Sánchez y Asociados
- JARACH, Dino. (1993). **Finanzas Pública y Derecho Tributario**, Buenos Aires Argentina; Editorial Cangallo.
- OCTAVIO, J. (2008). **El principio de la no confiscación en el ámbito tributario**. XXXIV Jornadas J. M. Domínguez Escobar. Derecho Tributario. Barquisimeto: Institutos de Estudios Jurídicos del Estado Lara.
- OSSORIO. M. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Editorial Heliasta. S.R.L. Buenos Aire, Argentina
- RAMIREZ y Garay (2004). **Jurisprudencia Venezolana**, Tomo CCXI, Caracas: Editorial Ramírez y Garay.
- VILLEGAS, H. (2005). **Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario**. (9na ed.) Buenos Aires Argentina. Editorial Astrea.